

Revisión de sentencia fundada

I. Es preciso indicar que, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Corte Suprema emitió el Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112, publicado el veinte de febrero de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*. En tal virtud, con el fin de determinar la pena concreta que debió imponerse a la encausada —fundamento 32 de dicho acuerdo plenario—, y dado que la pena es no menor de quince ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad, esta ha de ser disminuida por responsabilidad restringida hasta en $1/3$ (un tercio) por debajo del mínimo en el espacio de punibilidad, usando la dosimetría correspondiente, en los casos en los que existen diversos modalizadores de precipitación, en aplicación a plenitud del acuerdo plenario mencionado.

II. Ahora bien, retomando el cálculo, y en virtud de la disminución de punibilidad —por responsabilidad restringida—, se establece que la nueva pena a imponerse será de once años y nueve meses de privación de libertad efectiva. El Supremo Tribunal, al tomar conocimiento del internamiento de la demandante en un establecimiento penitenciario, del veintiuno de diciembre de dos mil doce (foja 466) a la fecha, considera que dicha pena se encuentra compurgada. Por último, en el caso también se le impuso una pena de multa e inhabilitación —propia del tipo penal—, que no ha sido cuestionada por la demandante, pero se debe ajustar la pena de multa impuesta de ciento ochenta días-multa a ciento veinte; dejando tal cual la inhabilitación.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Sala Penal Permanente

Revisión de Sentencia NCPP n.º 178-2022/Puno

Lima, nueve de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS: la demanda de revisión de sentencia (foja 01) interpuesta por la sentenciada DINA MARCA INGA contra la sentencia de vista del dos de mayo de dos mil dieciséis (foja 609, tomo IV), emitida por la Sala Penal de Apelaciones del Módulo Penal de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, **en el extremo** que confirmó la sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil quince (foja 433, tomo III), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que —respecto a la accionante— condenó a Dina Marca Inga como coautora de la comisión del delito contra la salud pública en su modalidad

de tráfico ilícito de drogas, en su forma de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, en agravio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad; ciento ochenta días-multa, que ascienden a S/ 1125 (mil ciento veinticinco soles); inhabilitación por tres años para las actividades que describen los numerales 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal; y el pago de S/ 8000 (ocho mil soles), que deberá abonar solidariamente por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Imputación fáctica probada

Primero. La sentencia emitida (foja 433) declaró —a la letra— probados los siguientes hechos:

El veintiuno de diciembre de dos mil doce a horas 17:30 aproximadamente, Demetrio Cruz Tairo, Jaime Ichpas de la Cruz, Andrés Huamaní Urbay, DINA MARCA INGA y Percy Ramos Vargas, han sido intervenidos en flagrancia delictiva por el personal policial de COMPRCAR- Ayaviri, km. 1183-1, lugar denominado Cerro Grande de la vía Cusco-Ayaviri, en circunstancias que se desplazaban en el vehículo de placa BP-4179 de propiedad de Percy Ramos Vargas, en la parte céntrica del asiento posterior se ha encontrado un paquete de color azul, conteniendo alcaloide de cocaína, con un peso bruto de 1.030 kg (un kilo con treinta gramos), finalmente, en ese acto los citados en entrevista personal reconocieron de manera conjunta sobre los hechos investigados, indicando que han venido del departamento de Ayacucho, para vender la droga que le fue incautada, en la ciudad de Juliaca. Cabe precisar que al momento de la intervención la persona de Andrés Huamaní Urbay se encontraba en la parte posterior del lado derecho de la ventana, en el medio se encontraba Jaime Ichpas de la Cruz y en el lado izquierdo de la ventana detrás del conductor Demetrio Cruz Tairo, en el asiento del copiloto Dina Marca Inga y en el timón del vehículo se encontraba Percy Ramos Vargas para ser después conducidos a la dependencia policial; al haberse encontrado en flagrancia transportando droga (foja 619).

§ II. Fundamentos del demandante y causal invocada

Segundo. La demandante DINA MARCA INCA interpuso demanda de revisión (foja 1 del cuaderno supremo) contra la sentencia condenatoria, por las causales de los numerales 1 y 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal. En concreto, argumentó que no se tomó en consideración su responsabilidad restringida, pues contaba con veinte años de edad a la fecha de la comisión de los hechos (artículo 22 del Código Penal), y que se le impuso una pena desproporcionada.

§ III. Calificación de la demanda y audiencia

Tercero. Por ejecutoria suprema del treinta de noviembre de dos mil veintitrés (foja 99 del cuaderno supremo), se admitió a trámite la demanda de revisión por la causal del numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Posteriormente, siguiendo la secuencia procesal, se citó a la audiencia de actuación de pruebas para el trece de septiembre de dos mil veinticuatro (decreto del seis de julio de dos mil veinticuatro, foja 116). Según el acta adjunta (foja 118), se realizó en la fecha señalada y se actuó la partida de nacimiento, así como el certificado de inscripción de Reniec —no hubo oposición del Ministerio Público—.

Cuarto. Mediante decreto de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la fecha para la audiencia de revisión de sentencia se señaló para el dos de octubre de dos mil veinticuatro.

∞ Además, el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la señora fiscal suprema de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal del Ministerio Público presentó su escrito, por el cual opinó que se declare fundada la demanda de revisión y se reforme a una pena privativa de libertad de trece años.

Quinto. Concluida la audiencia —con intervención de las partes— y de forma inmediata, tras la deliberación de la causa, en la fecha, quedó expedita para resolver la pretensión del demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ IV. La revisión de sentencia y la causal invocada

Sexto. La demanda de revisión de sentencia es una acción autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley, en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca sobre dicha resolución judicial la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal¹. Después, al juez de revisión no le corresponde actuar ni como juez de proceso ni como juez de sentencia, solo interviene para enderezar la justicia material que asista al demandante.

Séptimo. La demanda fue amparada en la causal de procedencia del numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, referente a la inconstitucionalidad de una norma sustantiva. Este motivo es una excepción a las reglas de revisión, circunscritas al examen de los fundamentos fácticos,

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. (2007). *Derecho procesal penal*. Madrid: Editorial Colex, p. 785.

pues se concentra en los denominados *errores jurídicos*, derivados de la aplicación de una ley inconstitucional. Una vez que el Tribunal Constitucional las declare inconstitucionales o la Corte Suprema las inaplique por ese mismo vicio de origen, los afectados con su aplicación tienen expedita la vía de la acción de revisión. La ley cuestionada ha de ser el sustento del fallo condenatorio —no necesariamente debe tratarse de una ley penal, aunque es imprescindible que integre de modo necesario el injusto o algún extremo que justifique el juicio de culpabilidad como configuración fáctica o jurídica—².

Octavo. Por otro lado, se precisa que la revisión de sentencia no solo tiene como fin la absolución del reo, sino que también despliega la posibilidad de reducir la pena por una causal legalmente dictada, como es la minoría relativa de edad. Y ya existe jurisprudencia emitida por la Corte Suprema que contempla la posibilidad de reducir la pena vía revisión³.

∞ En efecto, tal posibilidad es viable cuando se pone en evidencia la inaplicación de una norma por inconstitucional. Este vicio (inconstitucionalidad) nace con la emisión de la disposición normativa y es evidenciado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema, que deciden su inaplicación por revelar la existencia del vicio. Así, la interpretación de la norma, que se da con posterioridad, solo hace patente la presencia de un vicio originado en la norma. En consecuencia, es viable incoar la revisión de sentencia por la causal del numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

§ V. Análisis del caso concreto

Noveno. Los argumentos de la demandante cuentan con respaldo del Ministerio Público. Convergen en que, al momento de imponérsele la pena, el Juzgado Penal Colegiado concluyó con una sentencia condenatoria para la demandante, sin considerar que el día de los hechos contaba con veinte años y ocho meses.

Décimo. Es cierto que, mediante el artículo único de la Ley n.º 27024⁴, el legislador incorporó un segundo párrafo con la finalidad de restringir la aplicación de esta causal de atenuación según el tipo de delito cometido. Se excluyeron aquellos casos en los que se hubiese incurrido en los delitos de tráfico ilícito de drogas u otros sancionados incluso con cadena perpetua.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES, p. 768.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Revisiones de Sentencia NCPP n.º 188-2018/Nacional, del tres de abril de dos mil diecinueve, y n.º 617-2019/Piura, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

⁴ Publicada el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Ello se ha mantenido hasta la actualidad, pese a las modificatorias —Decreto Legislativo n.º 1181, publicado el veintisiete de julio de dos mil quince—.

Undécimo. El numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal establece que un motivo de revisión se presenta “cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema”. Y el artículo 22 del Código Penal, en su segundo párrafo, no permite la aplicación del beneficio de la reducción prudencial de la pena por debajo del mínimo legal, que —para el caso concreto— es el delito de tráfico ilícito de drogas. Así, esta excepción, prevista en el segundo párrafo, resulta ser limitativa y descarta de plano el acogimiento a dicha causal de disminución de punibilidad, por lo cual colisiona de modo irrazonable con el principio de igualdad ante la ley, previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, cuyo literal es el siguiente: “Toda persona tiene derecho: a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”. En tal virtud, la Corte Suprema fijó su posición interpretativa al respecto, asumida en el Acuerdo Plenario n.º 4-2008/CIJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamentos undécimo, decimocuarto y decimoquinto; el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, fundamentos: noveno a decimoquinto, y la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 01-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento veintisiete.

Duodécimo. Siguiendo el derrotero, es necesario señalar que el artículo 394 del Código Procesal Penal indica que “la sentencia contendrá: [...] 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo”, y en el numeral 1 del artículo 399, la norma procesal señala que “la sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan”. Vale decir que una sentencia se sustenta desde la determinación y probanza de los hechos materia de imputación, pasando por la responsabilidad del acusado, hasta la determinación judicial de la pena, por lo cual puede entenderse que cuando el artículo 439, numeral 6, del citado código adjetivo contempla la revisión de las sentencias condenatorias lo puede hacer tanto en su aspecto valorativo de responsabilidad penal como en la determinación de la pena.

Decimotercero. Entonces, el delito atribuido a la demandante se trata de un delito grave —promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado (artículo 296, concordante con la agravante del numeral 6 del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal, vigente al momento de los hechos)—, cuya pena es no menor de quince ni mayor de veinticinco años de pena privativa

de libertad; por lo tanto, la aplicación de cualquier causa de disminución de punibilidad, regla de reducción por bonificación procesal o exclusión por cualquier circunstancia debe partir de la pena legal establecida.

Decimocuarto. En esa línea el Juzgado Penal Colegiado, al individualizar la pena en la sentencia condenatoria, consideró que no existen circunstancias que permitan aplicar la pena por debajo del mínimo legal (artículos 20 y 21 del Código Penal, foja 462); asimismo, señaló que no se presenta la reducción de pena por virtud del artículo 161 del Código Procesal Penal, condenando a la demandante a quince años de pena privativa de libertad. Lo cual fue ratificado por la Sala Penal Superior. Entonces, esta Sala Penal Suprema debe comprobar si le corresponde o no la reducción por responsabilidad restringida, tal como se ha demandado.

Decimoquinto. A fin de resolver el presente caso, es notable que en las sentencias de instancia no se haga mención alguna a la reducción por responsabilidad restringida (artículo 22 del Código Penal); en concreto, se inaplicó, haciendo caso de la restricción legal para el delito de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, como el que nos ocupa. Entonces, se verifica que, al momento de los hechos —veintiuno de diciembre de dos mil doce—, DINA MARCA INGA contaba con veinte años y ocho meses, pues nació el trece de abril de mil novecientos noventa y dos —contrastado con el acta de nacimiento emitida por la Municipalidad Distrital de Luricocha, Ayacucho, y el certificado Reniec (fojas 73 y 74 del cuaderno supremo), así como reflejado en la acusación fiscal (foja 1 del cuaderno de debate)—. Así, se configura la causal del numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

Decimosexto. Es preciso indicar que, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Corte Suprema emitió el Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112, publicado el veinte de febrero de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*. En tal virtud, con el fin de determinar la pena concreta que debió imponerse a la encausada (fundamento 32 de dicho acuerdo plenario), y dado que la pena es no menor de quince ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad, esta ha de ser disminuida por responsabilidad restringida hasta en $1/3$ (un tercio) por debajo del mínimo en el espacio de punibilidad, usando la dosimetría correspondiente en los casos en que existen diversos modalizadores de precipitación, en aplicación a plenitud el acuerdo plenario mencionado.

∞ Ahora bien, retomando el cálculo, en virtud de la disminución de punibilidad —por responsabilidad restringida—, se establece que la nueva pena a imponerse será de once años y nueve meses de privación de libertad efectiva, atendiendo a las consecuencias de los hechos probados, a su

gravedad, así como a la afectación de los derechos de las potenciales víctimas del tráfico ilícito de drogas y de la sociedad peruana en su conjunto, tal como prescribe el artículo 45 del Código Penal. El Supremo Tribunal, al tomar conocimiento del internamiento de la demandante en un establecimiento penitenciario, del veintiuno de diciembre de dos mil doce (foja 466) a la fecha, considera que dicha pena se encuentra compurgada. Por último, en el caso, también se le impuso una pena de multa e inhabilitación —propia del tipo penal—, que no ha sido cuestionada por la demandante; pero la pena de multa impuesta se debe ajustar de ciento ochenta a ciento veinte días-multa; dejando tal cual la inhabilitación.

∞ En consecuencia, la pretensión se debe declarar fundada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por la sentenciada DINA MARCA INGA contra la sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil quince, confirmada por sentencia de vista de dos de mayo de dos mil dieciséis, en el extremo de la pena impuesta.
- II. **DECLARARON SIN VALOR LA PENA** impuesta en la sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil quince (foja 433), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, confirmada por la sentencia de vista del dos de mayo de dos mil dieciséis (foja 609), emitida por la Sala Penal de Apelaciones del Módulo Penal de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, **en el extremo** que le impuso a **DINA MARCA INGA** quince años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días-multa, que ascienden a S/ 1125 (mil ciento veinticinco soles), como coautora de la comisión del delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, en agravio del Estado; permanece incólume lo demás que contiene. En consecuencia,
- III. **IMPUSIERON** a la recurrente **DINA MARCA INGA** la pena de **once años y nueve meses** de privación de libertad, pena que, tomando en cuenta el periodo de carcelería, del veintiuno de diciembre de dos mil doce (foja 466) a la fecha, se encuentra compurgada; así como al pago de ciento veinte días-multa e inhabilitación por el mismo plazo fijado.
- IV. **ORDENARON** que se disponga la inmediata libertad de la demandante **DINA MARCA INGA**, siempre y cuando no exista mandato

de detención pendiente, emitido por la autoridad competente. Asimismo, se dispone que, con relación de la pena de multa, el Juzgado competente se encargue de la liquidación y ejecución, conforme a ley.

- V. **DISPUSIERON** que se lea esta sentencia en audiencia pública, se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior y, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados remitidos al órgano jurisdiccional de origen con copia certificada de la presente sentencia, para su cumplimiento y demás fines de ley; asimismo, que se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
PEÑA FARFÁN

MELT/jmelgar